

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

### NUM. 8928

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Marzo)

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 1.º

#### Circular

Publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 de Enero último la Real orden de 17 del mismo mes, reglamentando el Servicio de Información Telegráfica Comercial e invitando a las Corporaciones a suscribirse para poder facilitar a los vecinos los datos de carácter general que contengan los Boletines telegráficos, encarezco a los Señores Alcaldes sometan a la consideración de las Corporaciones de su presidencia la conveniencia de suscribirse al Servicio de referencia, por los beneficios que con ello puede reportarse a los intereses de la población, debiendo significarles, que como queda dicho la presente no significa más que el recuerdo de la invitación que por el precepto legal citado se hace, pero sin que ello suponga imposición de ninguna clase.

Palma 8 de Marzo de 1924.

El Gobernador,

Enrique Martín Alcoba

#### OBRAS PUBLICAS

**ELECTRICIDAD.**—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Luis Pascual Bauza, como Director Gerente de la Sociedad «Alumbrado por Gas», la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. como Director Gerente de la Sociedad «Alumbrado por Gas», solicitando la autorización necesaria para instalar una turbina a vapor y un nuevo grupo de calderas en la Central que tiene concedida dicha Sociedad en las afueras de esta Capital.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han presentado reclamaciones de clase alguna.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, conceder a esa Sociedad la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por S. D. de 27 Marzo de 1919, con sujeción

a las condiciones siguientes:—1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sea aplicable al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente (con arreglo a la Ley de 23 de Marzo de 1900), aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y R. D. de 7 Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo que se marque, con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que este apruebe, previa presentación del oportuno proyecto, o petición, según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta del reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—2.ª La instalación, sujeta también en su explotación, a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además, sin perjuicio del tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizada el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que esa Sociedad tenga, por ello, derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna, de tiempo de uso para tales resoluciones.—3.ª No podrá darse principio a las obras sin que la Sociedad presente previamente a la Jefatura de Obras públicas, resguardo de la fianza definitiva que represente al 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público y plano de replanteo de las que a este efecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura, si lo estima conveniente, la fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil se mandará devolver a esa Sociedad, a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberán ustedes entregar) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar en el acta que, ni en una ni en otras, se han cau-

sado daños y perjuicios.—4.ª Será obligación de esa Sociedad lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento de 23 de Febrero de 1909 y 22 de Junio de 1910.—5.ª El plazo de ejecución será el de seis (6) meses a contar de esta fecha.—6.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas. Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.

Palma 3 de Marzo de 1924

El Gobernador,

Enrique Martín Alcoba

### SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las diferentes dudas y consultas elevadas a este Directorio Militar con motivo de la aplicación de la Real orden sobre empleados subalternos de 15 de Enero último (*Gaceta* del 16), que dictó reglas para aplicar los preceptos del Real decreto de 21 de Diciembre último (*Gaceta* del 22), referente al Cuerpo de personal subalterno de los Ministerios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como ampliación de tal Real orden y como aclaración e interpretación de ella y del Real decreto de 21 de Diciembre:

1.º Se prorroga hasta el día 29 del actual la publicación de los escalafones parciales de cada Ministerio, a que hace referencia la regla 1.ª de la Real orden de 15 de Enero y hasta 1.º de Junio la publicación en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional del Escalafón general del Cuerpo dispuesto por la regla 4.ª de la misma Real orden. No obstante los Ministerios podrán y deberán publicar en la *Gaceta* sus escalafones parciales tan pronto los tengan hechos.

2.º Al formarse los escalafones parciales de los Centros y dependencias que constituyeron plantilla armada al

cumplir el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, y luego después al refundirlos en uno solo en cada Ministerio; por los respectivos Jefes de Centros y dependencias o por el Subsecretario se hará una revisión del personal que en ellos figure y de la clasificación que se hizo, ajustándose en esta revisión a las reglas siguientes:

a) No deberá figurar en los escalafones ni comprenderse en la clasificación aquel personal que no esté taxativamente comprendido en la denominación de Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio de los Ministerios o que desempeñe las mismas misiones que éstos. Por lo tanto, no figurará el personal «similar» a que alude el artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos y que según el preambulo del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, no está comprendido en la reforma ni en el Cuerpo del personal subalterno de los Ministerios.

Las Subsecretarías de los Departamentos ministeriales podrán acordar la exclusión del personal ahora comprendido y clasificado que con arreglo a lo anterior no tenga derecho a formar parte del Cuerpo. Este personal deberá volver a ocupar los puestos, sueldos y denominación que tenían y que les correspondía con arreglo a la ley de Presupuestos. Lo que no se podrá hacer es incluir nuevo y distinto personal del que ya figura clasificado.

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, este personal que sea excluido no hará reintegro de las cantidades que haya percibido con arreglo a la inclusión que se les hizo en la clase de Portero, Mozo y Ordenanza.

Los Ministerios comunicarán al Directorio Militar el número de exclusiones que haya hecho y al mismo tiempo, con todo detalle la plantilla mínima de sus dependencias y centros.

b) La clasificación ordenada sólo comprenderá al personal subalterno de Porteros, Mozos y Ordenanzas, o de aquellos que con alguna denominación análoga presten igual servicio que el de éstos, que en 2 de Octubre de 1922 ocupasen en propiedad plaza de plantilla y hubiesen tomado posesión de ella. A este personal es al que ha de darse la antigüedad de 2 de Octubre de 1922 según expresa el último inciso del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923. El que no hubiera sido nombrado en plaza de plantilla y en propiedad o hubiese tomado posesión con posterioridad a 2 de Octubre de 1922 no se comprenderá en tal clasificación y se dará la antigüedad de la fecha en que haya tomado posesión figurando a continuación del clasificado y por orden de antigüedad.

c) Al hacer la clasificación no de-

berán ser incluidos los excedentes voluntarios y los supernumerarios sin sueldo en 2 de Octubre de 1922; pero hecha la clasificación del personal en activo se les incluya en el escalafón dándoles la misma categoría que le haya correspondido al de activo que tuviere igual categoría y antigüedad en ella y que el tenía cuando pasó a la situación de excedencia voluntaria o de supernumerario.

d) Al clasificar deberá también excluirse al personal que no ocupare destino de plantilla es decir al de nombramiento interino o temporero denominaciones que expresan la misma idea.

3.º A fin de que la situación y antigüedad de los funcionarios a los efectos de la clasificación prevenida en el artículo 1.º del Real decreto de 21 Diciembre de 1923, para formar el Escalafón general sea para todos la misma y todos estén en igualdad de condiciones, se considerarán nulas todas las corridas de escalas que se hubieran hecho con posterioridad a 2 de Octubre de 1922.

4.º Los Ministerios que ya tengan hecho su trabajo de escalafón con arreglo a las castillas de la Real orden de 15 de Enero último, podrán publicarlo así, pero aquellos que no lo tengan hecho o que encuentren dificultades prescindirán en la castilla d: en la castilla g: sólo es indispensable el número total de servicios prestados como Portero, Mozo y Ordenanza, pudiendo omitirse el tiempo de servicios al Estado prestados en otros cargos o empleos ministeriales; en la castilla h: no se expresará nada más que la fecha de la toma de posesión de la categoría que tengan como consecuencia de su clasificación (2 de Octubre de 1922), o de su ingreso o reintegro; subsistirá la castilla de «Servicios en la categoría», que serán totalizados hasta el de Enero último, fecha que también registrará para determinar el total de los servicios al Estado como Porteros, Mozos y Ordenanzas a que se hace referencia al tratar de la castilla g: subsistirá la castilla i: se añadirá nueva castilla titulada «Precedente leyes 1885 y 3 Julio 1816», en la que se pondrá «si o no», o «anterior a ellas».

El tiempo de servicio como Portero, Mozo u Ordenanza, que se ha de hacer constar en la castilla g, sólo comprenderá la suma de los prestados en el ramo o plantilla a que actualmente pertenecan. Exceptúanse los que hayan sido trasladados de uno a otro Ministerio, dependencia o plantilla, en virtud de reorganización o reforma de servicios u organismos sin haber sido cesantes o baja en sus escalafones o plantas, pero deberá expresarse esta circunstancia.

5.º No deberán estimarse como servicios al Estado, a los efectos de formación de escalafón, los prestados con nombramiento interino temporero.

6.º Cuando deban fundirse dos o más escalafones parciales dependientes de un mismo Departamento, ministerial o en el escalafón general los de diversos Departamentos, se atenderá a la categoría de la clasificación y, dentro de ésta, al mayor tiempo de servicios prestados en la clase de Portero, Mozo u Ordenanza, conforme prescribe claramente el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre.

7.º Con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, en armonía con los artículos 41 y siguientes del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, el personal subalterno tendrá derecho a pasar a la situación de excedente, a permanecer en ella y a volver al servicio activo en la forma regulada en dichos preceptos. Se asimilará a la situación de excedente sin sueldo, la de supernumerario sin sueldo, que puedan tener algunos subalternos con arreglo a los preceptos especiales por los que hayan venido rigiéndose hasta ahora. Tanto este personal subalterno como los cesantes, tienen determinados sus derechos y situación en el artículo 9.º del Real decreto de subalternos de 21 de Diciembre últimos.

8.º Los subalternos excedentes, con

arreglo al artículo 11 de la ley de Reemplazo y Reemplazo, no deben existir en el personal subalterno, ya que, con arreglo a las leyes que han regulado y regulan el ingreso del personal subalterno, a ninguno le puede faltar el requisito de haber cumplido sus deberes militares.

Por lo tanto, quedará cesante, con fecha de mañana, el personal subalterno excedente que esté cumpliendo el servicio militar, y todo aquel que no tenga todavía la edad para prestarlo.

9.º Con la fecha siguiente a la de la presente Real orden serán declarados cesantes todos los Porteros, Mozos y Ordenanzas que desempeñan sus cargos en virtud de nombramiento interino, temporero o provisional.

10. A raíz del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, el personal subalterno de los Ministerios no depende de los Jefes de los Departamentos, sino en lo relativo al servicio. Por consiguiente, ningún Jefe de aquéllos podrá hacer nuevos nombramientos, ascenso, etc., ahora ni luego, sin previa propuesta elevada a la aprobación de la Presidencia del Gobierno. No obstante lo anterior, y hasta que se haga y publique el escalafón provisional, seguirán dictando todas las jubilaciones y las amortizaciones de las plazas de Porteros quintos.

11. Los Ministerios harán una relación de las vacantes que se hayan producido a partir del 2 de Octubre de 1922, expresando categoría, nombre, causa y fecha de las mismas. Estas relaciones se enviarán a la Presidencia del Gobierno cuando ésta publique el escalafón general provisional, a fin de que pueda hacer las amortizaciones o corridas de escalas que correspondan.

Asimismo enviarán, dentro del plazo de cuatro días, relaciones nominales de los subalternos declarados inmediatamente cesantes por esta Real orden y, en su día, al publicar el escalafón parcial del Departamento, relaciones de los que hayan sido excluidos de la clasificación.

También publicarán en la *Gaceta*, e mismo día en que publiquen los escalafones la relación de los cesantes con derecho a ocupar plaza expresando aquellas circunstancias necesarias para incluirlos en su día en el escalafón y las que permitan comprobar y revisar su derecho.

12. Terminado el plazo de un mes, dado por la regla 2.ª de la Real orden de 15 del mes anterior, o cuando los Ministerios hayan resuelto las reclamaciones presentadas a los escalafones parciales, cumplimentarán la regla 3.ª de la misma Real orden y publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

Esta clasificación de definitivos se ha de entender sin perjuicio de las resoluciones que la Presidencia del Gobierno dicte en los recursos de alzada que a ella se dirijan.

13. Quedan derogadas y nulas cuantas Reales disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente, y a lo que sobre ingreso y amortizaciones dispone para el Cuerpo de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Ministerios el Real decreto de 21 de Diciembre último quedando firme y subsistente, con carácter general, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Agosto de 1923, que se publica a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. a para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de Hacienda, Justicia, Gobernación, Gracia y Justicia, Fomento, Estado y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

REAL ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS QUE SE OITA EN LA ANTERIOR DISPOSICIÓN.

«Excmo. Sr.: En vista de la queja que a esta Presidencia eleva el Ministerio de la Guerra con motivo de la Real

orden dictada por el de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 8 de Febrero del año último, en virtud de la cual han sido nombrados 27 Porteros, quintos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cuyas plazas, con arreglo a los preceptos vigentes, corresponde su provisión al citado Ministerio, caso que pone en conocimiento de esta Presidencia, por sí análogamente a lo resuelto en Real orden de 8 de Enero pasado, se dispone que las vacantes de la clase de subalternos de que se trata y que en lo sucesivo se produzcan se cubran con arreglo a la ley.

Vistos los preceptos de la Ley de 10 de Julio de 1885, Reglamento para su aplicación de 10 de Octubre del mismo año, y disposiciones complementarias, en especial el Real decreto de 22 de Junio de 1920:

Considerando que las plazas motivo de la reclamación son de las comprendidas en los anteriores preceptos, y su provisión corresponde, mediante concurso, al Ministerio de la Guerra, y ya que en evitación de los consiguientes perjuicios no se reclama sobre los nombramientos recaídos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido a bien resolver que las vacantes de subalternos que en lo sucesivo ocurran en ese Departamento de su digno cargo se cubran con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y complementarias, y atendiendo en su publicación al procedimiento que se establece en el Reglamento para aplicación de aquella Ley, cuya vigencia es indiscutible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1923.

ALHUEMAS

Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta 15 de Febrero)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin plausible de que sea lo menos grave posible para los intereses de la industria y el comercio la modificación que, fundada en razonables y justos motivos, se ha dictado para el servicio de paquetes postales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, provisionalmente, continúen admitiéndose por las oficinas autorizadas estos envíos, con peso máximo de cinco kilogramos, y que sus dimensiones puedan ser hasta 50 centímetros de largo, 35 centímetros de ancho y 22 de alto, quedando subsistentes las tarifas a ellos aplicables en virtud del Real decreto de 15 de Enero último y demás establecidas para su acondicionamiento en caja de cartón resistente, recubiertas de arpillera, lona, hule, o tela, siempre que no vaya con declaración de valor.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, significándole que este servicio deberá comenzar en 1.º de Marzo próximo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Con el fin plausible de que sea lo menos gravoso para los intereses de la industria y el comercio la modificación que, fundada en razonables y justos motivos, se ha dictado para el servicio de paquetes postales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, provisionalmente, continúen admitiéndose por las oficinas de Correos autorizadas estos envíos, con peso máximo de cinco kilogramos, y que sus dimensiones puedan ser hasta 50 centímetros de largo, 35 centímetros de ancho y 22 de alto, quedando subsi-

tentes las tarifas a ellos aplicables en virtud del Real decreto de 15 de Enero último y demás establecidas para su acondicionamiento en caja de cartón resistente, recubiertas de arpillera, lona, hule o tela, siempre que no vaya con declaración de valor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, significándole que este servicio deberá comenzar en 1.º de Marzo próximo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado

(Gaceta 14 de Febrero)

## TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 11 del actual, participando que la Compañía Arrendataria de Tabacos se ha dirigido a dicho Ministerio exponiendo que algún Delegado gubernativo ha ordenado que los estrancos observen el descanso dominical y la ley de Jornada mercantil; y puesto que ambas disposiciones legales exceptúan a las expendedorías expresadas, solicita se llame la atención de quien corresponda, a fin de que se mantenga lo dispuesto por las leyes en beneficio del público y de los intereses del Tesoro:

Considerando que las expendedorías de tabacos y efectos timbrados, por la índole de las necesidades que satisfacen, están expresamente exceptuadas del descanso en Domingo, según dispone la letra S. del artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, aprobado por Real decreto de 19 de Abril de 1905, en relación con el número 1.º del artículo 2.º de la ley de Descanso de 3 de Marzo de 1904, sin más limitación que la de no vender artículo alguno que no sean efectos estancados, esto es, tabaco, cerillas y efectos timbrados, pero sin que la circunstancia de hallarse las expendedorías instaladas en locales donde también se venden otros generos, autorice a impedir ni limitar la expedición de aquellos efectos, según se dispone en la Real orden de 14 de Enero de 1908, quedando encomendado a la Autoridad municipal e Inspectores del Trabajo el cuidado de evitar que se vendan otros generos que los expresados:

Considerando que el número 7.º del artículo 3.º de la ley de Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, exceptúa expresamente a las expendedorías de tabacos y efectos timbrados de los preceptos de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales; a los Alcaldes, como presidentes de las locales, y a los inspectores del Trabajo en general, que las expendedorías de tabacos y efectos timbrados están exentas de las leyes del Descanso dominical y Jornada mercantil, y por lo tanto, han de permanecer abiertas, todo los días del año, sin excepción, y sin sujetarse al horario que rija para los demás establecimientos.

2.º Que esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

E. AUNOS

Señor Subdirector de Trabajo.

Excmo. Sr.: Presta el Gobierno especial atención a la crisis industrial, cuyos efectos comienzan a acentuarse en importantes ramas de la producción nacional, y advierte la falta de órganos perfectamente adecuados, tanto oficiales como de carácter privado, que pudieran suministrar con periodicidad breve y

exactitud suficiente las estadísticas que, cifrando los factores o causas posibles de la depresión (escasez y carestía de materias primas, coste de producción, situación de los mercados, etc.), así como los efectos de ella (aumento de los obreros en paro o sometidos a jornadas reducidas, bajas de jornales y demás), facilitarán el conocimiento preciso para la adopción de medidas que pudieran proporcionar los oportunos remedios; y siendo propósito del Gobierno atender en definitiva a tales deficiencias y atenuarlas de momento extremando la eficacia de los elementos con que en la actualidad cuenta, considera, por otra parte, que las estadísticas más exactas que pudieran lograrse necesitarían siempre de la explicación e ilustración de las cifras que ellas aportaran, mediante informaciones minuciosas y consistentes, análogas a las que el Instituto de Reformas Sociales, utilizando al personal del servicio de la Inspección del Trabajo, realizó acerca de la influencia de la guerra europea en la marcha de las industrias españolas. Sin tales informaciones de observación directa, que comprendían las oscilaciones producidas durante un determinado periodo de tiempo en cada uno de los elementos de vida de una industria, según las diferentes comarcas, sería bien difícil apreciar en conjunto el fenómeno de la crisis y determinar cuál y en qué medida habría de ser la acción de Gobierno para su remedio.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los funcionarios de los servicios de Inspección del Trabajo y de las Delegaciones de Estadística dependientes de ese Instituto de su digna presidencia se realice una información acerca de la vida de las industrias a que la crisis afecta, procurando determinar con la mayor precisión posible las causas y efectos de la depresión y las medidas que pudieran remediarla por completo o atenuarla al menos; debiendo referirse dichos informes al periodo del primer semestre del corriente año y ser elevados sucesivamente al Gobierno, a medida que se vayan determinando, los relativos a cada rama de la industria, de manera que los últimos puedan ser remitidos a este Ministerio dentro del mes de Julio próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
E. AUNOS  
Señor presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 26 de Febrero)

**SECCION PROVINCIAL**

**COMISION PROVINCIAL DE BALEARES**

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy, en uso de la autorización que oportunamente le fué concedida por la Diputación, aprobó los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la Secretaría de esta Corporación y deben regir para contratar el suministro de los artículos detallados en el estado inserto al pé de este anuncio, y que se calcula necesario en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad durante el primer trimestre del corriente ejercicio económico de 1924-25.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente Instrucción fecha 22 de Mayo de 1923, con objeto de que durante los diez días habidos siguientes al de la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se queran.

Al propio tiempo resolvió la Comisión que en el caso de que no se presentase reclamación alguna, quedara sellado el

día 14 de Abril próximo para que la subasta de que se trata tenga lugar.

Los contratos dimanantes de la misma empezarán a regir el día siguiente al en que se comunique la adjudicación definitiva del remate, siendo prorrogables para el 2.º trimestre siguiente y 3.º y 4.º sucesivos si dentro de la primera decena del segundo mes de cada trimestre no fuese denunciado por una de las partes contratantes, debiendo en este caso atenderse a lo que dispone el apartado 5.º del artículo 41 de la citada Instrucción.

Transcurrida dicha decena sin que por ninguna de las partes se denunciase el contrato, continuará este en vigor hasta que quede denunciado según lo anteriormente establecido.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Diputación provincial de Baleares el expresado día 14 de Abril próximo, a las once y quince minutos con sujeción a las reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción de contratos de 22 del mes de Mayo del año último bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia o del señor Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por dicha Comisión y del Secretario de la misma.

La licitación se verificará por proposiciones escritas redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, y llevarán además adherido en sello provincial de igual valor.

Para tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberán presentarse al Sr. Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bantanteados por uno de los Sres. Abogados del Ilustre Colegio de Palma; y que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo a las leyes civiles, y que no se halle comprendido en ninguno de los casos marcados en el artículo 11 de la citada Instrucción.

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta, será la que se indica en el estado; siendo la fianza definitiva que deberá presentar el rematante la suma a que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo rematado. Dichas fianzas deberán constituirse en la Caja provincial, la última dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva del remate.

Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional. Cuando el licitador presente más de un pliego para optar al remate de un solo artículo bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos; más si presentase varios para optar al remate de diferentes artículos, bastará que su cédula personal esté incluida en el primero que deba abrirse, teniendo en cuenta el orden correlativo que se expresa en el citado estado. No se admitirán distintas proposiciones en un solo pliego, ni en un solo resguardo varias fianzas provisionales.

En la plica del pliego deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (el artículo que sea) para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad.»

Las fracciones de céntimos de peseta no se tendrán en cuenta al computarse los precios inscritos en las proposiciones.

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel timbrado correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia el 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

El remate de cada artículo producirá

contrato especial que se formalizará con arreglo al artículo 22 de la referida Instrucción. El papel timbrado que se necesite para dicha formalización será de cuenta del contratista.

Palma 7 de Marzo de 1924. — El Vice presidente, José Cardell. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Miguel Font.

**Modelo de proposición**

D.... vecino de.... domiciliado en.... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Palma n.º.... correspondiente al día.... de.... del corriente año, para la subasta pública de.... (el artículo que sea) que se necesite para

**Estado á que hace referencia el precedente anuncio**

ARTÍCULOS	CONSUMO CALCULADO	PRECIO TIPO PARA LA SUBASTA	Fianza provisional — Pesetas
Pan de 1.ª clase	4.700 kilogramos	95'00 pesetas los 100 kilogramos	223'25
Pan de 2.ª clase	17.500 id.	65'00 id. los 100 id.	568'75
Pan de 3.ª clase	13.500 id.	55'00 id. los 100 id.	375'25
Acete	3.000 litros	220'00 id. los 100 litros	330'00
Vino	3.500 id.	30'00 id. los 100 id.	60'00
Leche	8.000 id.	65'00 id. los 100 id.	260'00
Patas	14.000 kilogramos	40'00 id. los 100 kilogramos	280'00
Habas	500 id.	60'00 id. los 100 id.	15'00
Judías blancas	500 id.	105'00 id. los 100 id.	26'25
Judías cocorrosas	500 id.	105'00 id. los 100 id.	26'25
Garbanos	1.000 id.	75'00 id. los 100 id.	37'50
Arroz	2.500 id.	6'00 id. los 100 id.	81'25
Pastas para sopa	2.000 id.	100'00 id. los 100 id.	100'00
Azúcar	1.500 id.	185'00 id. los 100 id.	138'75
Café	150 id.	675'00 id. los 100 id.	50'60
Chocolate	300 id.	300'00 id. los 100 id.	45'00
Biscochos	200 id.	375'00 id. los 100 id.	37'50
Bacalao	400 id.	250'00 id. los 100 id.	50'00
Huevos de gallina	1.000 docenas	2'00 id. la docena	100'00
Leña de olivo	50.000 kilogramos	5'00 id. los 100 kilogramos	125'00
Leña de pino	3.000 id.	4'00 id. los 100 id.	6'00
Carbón vegetal	1.000 id.	12'00 id. los 100 id.	6'00
Cak de 2.ª	20.000 id.	10'00 id. los 100 id.	100'00
Jabón duro	1.000 id.	100'00 id. los 100 id.	50'00
Jabón blando	500 id.	90'00 id. los 100 id.	22'50

Núm. 599

**TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES**

**Anuncio.**—No habiendo satisfecho a la Hacienda la multa que les fué impuesta por la Junta Administrativa como autores de una falta de Contrabando Margarita Ferrer Castelló y María Mari Torres ambas domiciliadas en Ibiza quedan incurso en el primer grado de apremio conforme al artículo 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo las interesadas hacer efectivo sus descubiernos, durante el plazo de tres días de conformidad a lo que previene el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 4 Marzo de 1924. — El Tesorero, José Llompart.

Núm. 467

**AYUNTAMIENTO de LLUCHMAYOR**

Relación que remite el Alcalde de Lluchmayor al Sr. Gobernador de la provincia, después de rectificada la formada por el Sr. Arquitecto que ha verificado el replanteo, de las fincas a quienes afecta la expropiación forzosa que ha de llevar a cabo el Ayuntamiento para abrir una calle nueva desde la de Campos a la de Oriente con sujeción al plano aprobado.

**Número de la finca.**—**Nombre del dueño.**—**Su residencia.**—**Clase de la finca.**—**Nombre del arrendatario o inquilino.**

1. D. Miguel Llompart Salvá, residente en Palma, clase de la finca Casa, arrendatario o inquilino Don Teófilo Martos Rodríguez.
2. D.ª Isabel Gamundi Monserrat, residente en Lluchmayor, clase de la finca Terreno y arbolado, arrendatario o inquilino no tiene.
3. D.ª Jerónima Garau Ballester, residente en Lluchmayor, clase de la finca Casa, arrendatario o inquilino D. Gabriel Llull Durán.
4. D.ª Francisca M.ª García Oliver,

el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad desde el día que se comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el 30 de Junio de 1924 o en su caso hasta durante los 2.º, 3.º y 4.º trimestres del corriente año económico, y del precio marcado como tipo para el remate, se compromete tomar a su cargo el expresado servicio sujetándose en un todo al pliego de condiciones y a lo preceptuado en la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, por la cantidad de.... (la cantidad en letras) pesetas las cien....

(Fecha y firma del proponente.)

residente en Lluchmayor, clase de la finca Corral, arrendatario o inquilino D.ª Ana Moll Artigas.

5. D. Mateo Gamundi Monserrat, residente en Lluchmayor, clase de la finca Huerto, arrendatario o inquilino no tiene.

6. D. Antonio Vidal Servera, residente en Lluchmayor, clase de la finca Corral, arrendatario o inquilino no tiene.

7. D.ª Margarita Rubi Vidal, residente en Lluchmayor, clase de la finca Estabio, arrendatario o inquilino no tiene.

8. D. Matias Catalá Salvá, residente en Lluchmayor, clase de la finca Redil y huerto, arrendatario o inquilino no tiene.

9. D. Lorenzo Cardell Sastre, residente en Lluchmayor, clase de la finca Casa, arrendatario o inquilino no tiene.

Lluchmayor 16 de Febrero de 1924. — El Alcalde, Juan Mir.

Núm. 508

**AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT**

Confaccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y las listas cobradoras del padrón de edificios y solares de este término municipal correspondientes al año económico de 1924-25, cuyos repartos se hallan expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, pudiendo los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones en agravio a que hubiere lugar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent 25 de Febrero de 1924. — El Alcalde, Juan R. poll. — P. A. del A. y J. P. — Juan Adrover, Secretario.

AYUNT.º DE SANTA MARIA

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria, así como también el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1924 a 25, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio, en el B. O. de la provincia y finido que sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Santa Maria 19 Febrero de 1924.—Alcalde, Pedro Mesquida.

ALCALDIA DE SANTA MARIA

Formada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo para el próximo ejercicio de 1924 a 25, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, y finido que sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Santa Maria 19 Febrero de 1924.—El Alcalde, Pedro Mesquida.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Aprobados por el Ayuntamiento los pliegos de condiciones para el arriendo mediante subasta para el próximo año económico de 1924 a 25 los arbitrios establecidos sobre puestos públicos, mata de y piedra de pescado, estarán expuestos al público en la Secretaría de la Corporación a efectos de reclamación, por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de su inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Porreras 17 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Juan Barceló.

ALCALDIA DE SAN JUAN

Formado el padrón de la matrícula industrial y de comercio de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1924 a 25, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Juan 25 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Juan Gayá.

D. Gabriel Capllonch, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento del Municipio de Calviá.

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del veinticuatro de Febrero último se hace público quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

D. Manuel Fiol Miró, D. Miguel Salom Pujol, D. Gabriel Pons Terrades, D. Miguel Mol Moray, D. Miguel Cabrer Barceló y D. Miguel Bastard Lull.

En Calviá a 1.º de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Gabriel Capllonch.

D. Gabriel Alemany, Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento del Municipio de Calviá, Parroquia Única.

No habiéndose producida protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del veinticuatro de Febrero último se hace público quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes:

D. Jaime Sastra Vicens, D. Antonio Alemany Roca y D. Miguel Carbonell Garau.

En Calviá a 1.º de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Gabriel Alemany.

D. Antonio Balle Fiol, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento de la villa de Lloseta.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse continuados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día nueve del próximo Marzo en la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos proceda reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lloseta 2 de Febrero de 1924.—Antonio Balle.

D. Guillermo Santandreu Rigo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de la villa de Lloseta, Parroquia Única.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse continuados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día nueve del próximo Marzo en la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos proceda reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lloseta 2 de Febrero de 1924.—Guillermo Santandreu.

D. Jaime Niell y Mestre, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte Real del Repartimiento de la villa de Sineu.

Hago saber: Que excediendo de 500 el número de individuos con derecho electoral para la designación de los Vocales electos que deben formar parte de la expresada Comisión, el día 5 de Marzo próximo y hora de las diez tendrán lugar en la Casa Consistorial el sorteo público de los 50 de aquellos individuos que habrán de proceder después a la elección de los referidos Vocales, según previene el artículo 81 del R. D. 11 de Septiembre de 1918.

Sineu a 28 de Febrero de 1924.—El Presidente accidental, Jaime Niell.

D. José Ramis y Costa, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte Personal del Repartimiento en la Parroquia de Sineu.

Hago saber: Que excediendo de 500 el número de individuos residentes en dicha Parroquia con derecho electoral para la designación de los Vocales electos que deben formar parte de la expresada Comisión, el día cinco de Marzo próximo y hora de las diez y media tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento el sorteo público de los 50 de aquellos individuos que habrán de proceder después a la elección de los referidos Vocales, según previene el artículo 81 de R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Sineu a 28 de Febrero de 1924.—El Presidente accidental, José Ramis.

Don José Ramis Costa Vocal Presidente de la Comisión evaluatoria de la parte personal del Repartimiento de la Parroquia de Sineu.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los Vocales que con el carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los residentes en esta Parroquia que tengan derecho a dicha elección para el día 9 de marzo próximo y horas de las 8 en el local Casa Consistorial de esta villa, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta la de las doce, durante cuyo lapso de tiempo estará constituida la Mesa electoral por los Vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Sineu a 29 de Febrero de 1924.—El presidente accidental, José Ramis.

Don Jaime Ferrer y Jaime, Vocal Presidente de la Comisión evaluatoria de la parte personal del Repartimiento de la Parroquia de Llorito, término de Sineu.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los Vocales que con el carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los residentes en esta Parroquia que tengan derecho a dicha elección para el día nueve de Marzo actual y horas de las ocho en el local Escuela de niños de Llorito, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta la de las doce, durante cuyo lapso de tiempo estará constituida la Mesa electoral por los vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Llorito a 2 de Marzo de 1924.—El presidente accidental, Jaime Ferrer.

Don Jaime Niell y Mestre, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte Real del Repartimiento de Sineu.

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los Vocales que con el carácter de electos han de formar par-

te de la expresada Comisión, se convoca a los que tengan derecho a dicha elección para el día nueve de marzo actual y hora de las ocho en el local Casa Consistorial de esta villa, donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta la de las doce, durante cuyo lapso de tiempo estará constituida la Mesa electoral por los vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Sineu a 3 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Jaime Niell.

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado Antonio Salvá y Calafat se saca a pública subasta la nuda propiedad de una casa y corral sita en la villa de Campos del Puerto, calle de la Plaza número cuatro y cuatro duplicado. La subasta tendrá lugar el día veinte y dos de los corrientes a las diez horas, en el despacho del Notario de dicha villa Don Vicente Arcas, calle de Antonio Maura n.º 7. La finca se adjudicará si la postura acomoda, siempre sobre el precio de diez mil pesetas. El rematante deberá satisfacer los gastos de subasta, remate alodio el procurador y todos los gastos de la escritura de traspaso debiendo ésta otorgarse dentro del plazo de cinco días a contar del remate y en el acto del otorgamiento deberá satisfacerse el precio del remate. El rematante habrá de respetar el arrendamiento de la finca a favor de Don Francisco Obrador y Liadó que espira el día veinte y cinco de Diciembre del corriente año, hasta cuya fecha no podrá considerarse como poseedor en la nuda propiedad de la finca que se enajena. Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en el despacho de dicho Notario y con los cuales habrá de conformarse el rematante y comprador de dicha finca.

Campos del Puerto 3 de Marzo de 1924.—El Tutor, Antonio Salvá.

BANCO DE FELANITX

Habiéndose extraviado el talón de depósito voluntario constituido en esta Sociedad por D. Miguel Antich Vilar, el día 3 de Noviembre de 1922, por la suma de seiscientos pesetas, reintegrable previo aviso de 365 días y que lleva el número de orden 29190, se previene que si en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación oficial de este anuncio, no se presenta en estas oficinas dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será éste declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá el duplicado correspondiente que surtirá todos los efectos del primero.

Felanitx.—Por el Banco de Felanitx.—E. Gerente, Miguel Masuti.

CREDITO BALEAR

Anuncio.—Habiendo sido extraviados siete resguardos de otros tantos depósitos en custodia constituidos en fecha 10 de Diciembre último a nombre de Don P. D. y T. y Doña M. S. y F. en la Sucursal que esta sociedad tiene establecida en la ciudad de Inca, y que llevan los números 107, 108, 109, 113, 114, 115 y 116, se previene que, si transcurridos quince días contados desde la publicación oficial de este anuncio no se presentan en las oficinas de esta Central o en las de dicha Sucursal los resguardos extraviados o alguna reclamación sobre los mismos, serán declarados nulos y sin valor ni efecto y se expedirán los correspondientes duplicados que surtirán los mismos efectos de los primitivos.

Palma 5 de Marzo de 1924.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turco, Antonio Bannassar.